



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02501-2006-PA/TC
TACNA
PEDRO PASCUAL TICONA CALIZAYA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Pascual Ticona Calizaya contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 301, su fecha 30 de diciembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos contra la Universidad Privada de Tacna; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se declare inaplicable la Carta N.º 11-2005-UPT/R, del 3 de marzo de 2005, mediante la cual se le comunica haber incurrido en la falta prevista en el inciso a) del artículo 25º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR; y que, en consecuencia, se ordene a la emplazada que le reponga como Personal de Mantenimiento del Campus de Copañique y le abonen las remuneraciones dejadas de percibir. Aduce que ha sido despedido por la supuesta comisión de faltas graves y que se habría presentado una serie de irregularidades en el procedimiento de despido.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral de los regímenes privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la parte demandante cuestiona la causa de extinción de su relación laboral y, además, tratándose de hechos controvertidos, la pretensión del recurrente no procede ser evaluada en esta sede constitucional.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02501-2006-PA/TC
TACNA
PEDRO PASCUAL TICONA CALIZAYA

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el Fundamento 4 *supra*

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (s)